

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2009. Nº 211

UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN EN LAS INSTITUCIONES  
DEL ESTADO

*Expediente Nº 17.520*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Estado tiene como uno de sus objetivos fundamentales el aumentar el aprovechamiento de las oportunidades que brinda la ciencia y la tecnología para incrementar el nivel de desarrollo del país y como un deber y una responsabilidad del Estado el establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, así como supervisar su ejecución y evaluar su impacto y resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.

También es deber del Estado impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la Administración Pública, con el fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de prestar mejores servicios a los ciudadanos, y crear una verdadera democracia digital centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento.

Adicionalmente, es responsabilidad del Estado costarricense promover la modernización y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que utilice el sector público nacional, con miras a aumentar la eficiencia de los entes que forman este sector, mediante una mayor racionalización de las decisiones tecnológicas sobre transferencia, adaptación, asimilación y generación de tecnología.

Es claro que la utilización de tecnologías de información que realizan las instituciones estatales no se limita al uso de software, sino que involucra también la adquisición de hardware y servicios asociados como tecnología, mantenimiento, apoyo y soporte, además de los recursos humanos de que dispone la institución, que no siempre corresponden a los requeridos, en términos de número y formación profesional. A lo anterior, es preciso agregar, entre otros, los costos asociados a la migración de una a otra plataforma tecnológica, los nuevos riesgos de seguridad que involucra el cambio y el impacto sobre la calidad y oportunidad de los servicios.

Ahora bien, resulta importante destacar el principio de neutralidad tecnológica que en términos generales plantea como pretensión el hecho de que el Estado no favorezca ni otorgue ventajas a determinados modelos de explotación del software en perjuicio de otros, de manera que sea el propio proceso de desarrollo tecnológico, y no el sesgo que pueda introducir el Estado, el que determine los medios más convenientes para el logro de los fines propuestos. Así las cosas, el postulado elemental del principio de neutralidad tecnológica, radica en la

pretensión de que el Estado no interfiera en el desarrollo tecnológico, pues su intervención es vista como sinónimo de interferencia, y causa primaria de la dependencia que en el tiempo se establece con alguna frecuencia entre las administraciones públicas y determinado proveedor de bienes y servicios.

En el mismo sentido, se deben respetar los lineamientos establecidos en las Cumbres mundiales de la Sociedad de la Información (Ginebra 2003 y Túnez 2006) que establecen específicamente en su artículo 27 lo siguiente: *“Se puede fomentar el acceso a la información y al conocimiento sensibilizando a todas las partes interesadas de las posibilidades que brindan los diferentes modelos de software, lo que incluye software protegido, de fuente abierta y software libre, para acrecentar la competencia, el acceso de los usuarios y la diversidad de opciones, y permitir que todos los usuarios desarrollen las soluciones que mejor se ajustan a sus necesidades”*. Por otra parte, su artículo 39 señala: *“El Estado de derecho acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente nuestro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona”*.

Como puede apreciarse, la Declaración citada toca un punto fundamental en torno al tema del uso del software y el papel del Estado: que los gobiernos deben intervenir ante los fallos del mercado, teniendo como premisa central el interés y beneficio de la sociedad.

En este plano, los gobiernos deben desempeñar la importante labor de asumir su responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones, procurando que las tecnologías de la información y las comunicaciones estén bien desarrolladas y se adapten a las condiciones regionales, nacionales y locales, de manera tal que sean fácilmente accesibles y asequibles.

Las consideraciones anteriores, sumadas a la falta de lineamientos técnicos que ha caracterizado las compras de recursos informáticos por parte de las instituciones públicas, a la carencia de dirección para orientar los esfuerzos hacia la interoperabilidad de los sistemas de información del sector público y a las onerosas erogaciones presupuestarias que estas omisiones o fallas conllevan para las finanzas públicas, obligan a crear por ley, una dependencia que dicte políticas, estrategias y lineamientos en la adquisición de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, aplicados bajo estándares que observen la normativa vigente, que aseguren la vigencia o actualización de la tecnología, la calidad e idoneidad de la inversión y su alineamiento con los objetivos de las respectivas organizaciones del Estado; todo ello, bajo un marco de agilización de los procedimientos establecidos.

En virtud de lo anterior, someto para su conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley “Utilización de las tecnologías de información y comunicación en las instituciones del Estado”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN**

**Y COMUNICACIÓN EN LAS INSTITUCIONES**

**DEL ESTADO**

#### **ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación del uso de tecnologías de información y comunicación en las instituciones del Estado.

## ARTÍCULO 2.- Objetivos de esta Ley

Son objetivos de esta Ley:

- a) Construir una democracia digital centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas y las comunidades puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida.
- b) Impulsar el aprovechamiento racional y la optimización de los recursos informáticos, tecnológicos y humanos asociados con las tecnologías de información y comunicación existentes en el sector público nacional, así como la transferencia de conocimiento generado entre las instituciones públicas, especialmente de aquel conocimiento referido al dimensionamiento de proyectos y al adquirido durante las fases de contratación, ejecución, implementación y recibo de estos, como medio para aprovechar las buenas experiencias y prevenir la repetición de errores.
- c) Establecer un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales.
- d) Orientar a las instituciones del Estado sobre las posibilidades que brindan las diferentes tecnologías, así como modelos de hardware y software; este último incluye el software protegido, de fuente abierta y libre, para acrecentar la competencia y la diversidad de opciones, y permitir que las instituciones estatales desarrollen las soluciones que mejor se ajustan a sus necesidades técnicas, estratégicas y presupuestarias.
- e) Garantizar el control efectivo que debe ejercer el Estado sobre los sistemas de información y comunicación de los que depende su funcionamiento y promover la igualdad de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, de conformidad con la Constitución Política.
- f) Garantizar la seguridad nacional y el respeto a la privacidad de los ciudadanos, para lo cual introducirá, paulatinamente, el uso de la firma digital en todas las instituciones del Estado y promoverá la interoperabilidad de los sistemas informáticos de las distintas instituciones.
- g) Garantizar los principios de transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica en todos los procesos destinados a fortalecer la plataforma informática del Estado.
- h) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y haga el uso más eficiente en la utilización de los recursos públicos.

## ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

- a) **Neutralidad tecnológica:** posibilidad de escoger la mejor oferta tecnológica disponible, que permita desarrollar las soluciones que mejor se ajustan a las necesidades técnicas, estratégicas y financieras de la institución y de la administración digital del Estado.
- b) **Universalidad:** prestación de servicios estatales a los habitantes de todas las zonas y regiones del país.
- c) **Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios públicos, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un

precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

**d) Publicidad:** obligación de publicar las especificaciones técnicas necesarias para identificar la mejor tecnología que sea objeto de concurso público en el diario oficial *La Gaceta* y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.

**e) Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección

**f) Optimización en el uso de los recursos:** asignación y utilización de los recursos de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente.

#### **ARTÍCULO 4.- Alcance de esta Ley**

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable.

#### **ARTÍCULO 5.- Creación de la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación**

Créase la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Conatic), adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Esta Comisión será responsable de proponer las políticas y estrategias en materia de tecnologías de la información y la comunicación dirigidas a las instituciones del sector público, así como de recomendar lineamientos técnicos y administrativos que orienten el accionar de la presente Ley.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología deberá contemplar dentro de su presupuesto anual los gastos operativos y los recursos humanos de la Conatic, y mediante Reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de seis meses, siguientes a la publicación de la presente Ley, se definirá el funcionamiento de la Conatic, su estructura administrativa y organizacional.

#### **ARTÍCULO 6.- La Conatic tiene las siguientes funciones:**

**a)** Proponer al ministro (a) de Ciencia y Tecnología las políticas, estrategias y lineamientos en la adquisición de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y la comunicación, aplicados bajo estándares que observen la normativa vigente, que aseguren la vigencia o actualización de la tecnología, la calidad e idoneidad de la inversión y su alineamiento con los objetivos de las respectivas organizaciones del Estado, ello, bajo un marco de agilización de los procedimientos establecidos.

**b)** Proponer al ministro (a) de Ciencia y Tecnología las estrategias y lineamientos de interoperabilidad en tecnologías de la información y comunicación, orientadas al mejoramiento y optimización de la gestión pública, fomentando el desarrollo local de estas tecnologías y el desarrollo de aplicaciones que puedan compartirse en un ambiente de transparencia.

**c)** Solicitar a las instituciones públicas, por medio del ministro (a) de Ciencia y Tecnología, la información pertinente para el seguimiento del desarrollo y ejecución de las políticas, lineamientos, estrategias que emita la Conatic. Al respecto podrá fijar las fechas límites para la recepción de los informes que solicite.

- d)** Solicitar a todos los jefes del sector público, por medio del ministro de Ciencia y Tecnología, tomar las medidas necesarias para atender los requerimientos que se presentan, tendientes al desarrollo y consolidación de la administración digital del Estado.
- e)** Estimular las iniciativas públicas y privadas, conducentes a lograr un adecuado desarrollo del país en el campo de las tecnologías de información y comunicación.
- f)** Promover y velar por el establecimiento de planes de contingencia en materia de tecnologías de información y comunicación en el sector público, especialmente en aquellas áreas que se consideren críticas para el desarrollo nacional.
- g)** Promover iniciativas públicas para que mediante la incorporación de las tecnologías de información y comunicación se logre reducir el gasto del Estado mediante el uso eficiente y transparente de los recursos.
- h)** Establecer mecanismos que permitan coordinar y evaluar los programas interinstitucionales en tecnologías de información y comunicación
- i)** Proponer al presidente de la República por medio del ministro de Ciencia y Tecnología, normativas para el sector público en materia de tecnologías de información y comunicación así como afines, sin perjuicio de sus estatutos de autonomía.
- j)** Promover proyectos y actividades de investigación, capacitación y difusión en materia de tecnologías de información y comunicación, que impulsen el desarrollo nacional.

**ARTÍCULO 7.-** La Conatic estará conformada de la siguiente manera:

- a)** El ministro de Ciencia y Tecnología, o su representante, quien la presidirá.
- b)** El ministro de Hacienda, o su representante.
- c)** Un representante del Ministerio de la Presidencia.
- d)** El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, o su representante.
- e)** El presidente del Instituto Nacional de Seguros, o su representante.
- f)** El presidente del Colegio de Profesionales en Computación e Informática, o su representante.
- g)** El presidente de la Unión de Cámaras, o su representante del sector.
- h)** El presidente del Consejo Nacional de Rectores (Conare), o su representante.
- i)** Un representante de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

Los miembros de la Conatic en esta instancia ejecutarán todas sus funciones en forma ad honórem.

La Conatic contará con una Unidad Técnica de Apoyo cuyo responsable será nombrado por el ministro (a) de Ciencia y Tecnología. Esta Unidad será responsable de establecer un programa de información pública y mantendrá la coordinación técnica de los sectores y las instituciones. También elaborará propuestas técnicas para la Conatic y dará seguimiento a las políticas, estrategias, lineamientos y proyectos previamente analizados y aprobados por esa Comisión.

**ARTÍCULO 8.-** El director administrativo y el jefe de sistemas, dentro de cada entidad sobre la que tenga alcance esta Ley serán responsables por el cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Conatic.

**ARTÍCULO 9.-** En lo no previsto en este decreto se aplicará lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública en materia de órganos colegiados.

**ARTÍCULO 10.-** Declárase el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación de interés nacional y conforme a las potestades conferidas por la Constitución Política y las leyes, el Poder Ejecutivo, adoptará aquellas medidas que permitan un desarrollo adecuado y oportuno de estas tecnologías, pensando en el bienestar de los ciudadanos y en la mejoría de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 11.-** Autorízase a las instituciones del Estado para destinar recursos a la Conatic, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales.

**ARTÍCULO 12.-** La presente Ley deroga lo estipulado en cualquier otra ley que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Edine von Herold Duarte

**DIPUTADA**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. 23 de setiembre de 2009.—1 vez.—(OC N° 29457).—C-210000.—(IN2009093438).